

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud tendiente a que sea terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00209-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO FLORIDA DEL CAMPO NIT. 900.255.449-2
DEMANDADO	JORGE HERNAN HOYOS MONTOYA C.C. 10.282.798 GLORIA INGRID MUÑOZ HENAO C.C. 30.311.040
AUTO INTERLOCUTORIO	1316

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin lugar a desglose, toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el **Conjunto Cerrado Florida del Campo**, en contra de **Jorge Hernán Hoyos Montoya y Gloria Ingrid Muñoz Henao**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 100-188871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, y ubicado en la dirección Carrera 2 No. 23-319 casa 39, Conjunto Cerrado Florida del Campo en el municipio de Villamaría, de propiedad de los demandados Jorge Hernán Hoyos Montoya y Gloria Ingrid Muñoz Henao.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSE toda vez que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, fueron allegados como mensaje de datos.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 122

Hoy, 27 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario